



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

69
-1-
0 0441701

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2069/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Angel López Brea.

SOBRE: Sentencia Sección Pri-
mera de la Audiencia Provin-
cial de Alicante por
usurpación de funciones.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Angel López Brea, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que revoca la absolutoria que había dictado el Juzgado de lo Penal número 4 de Alicante y condena al ahora solicitante de amparo a la pena de seis meses de prisión menor como autor responsable de un delito de usurpación de funciones y ordena la retirada de toda publicidad exterior y rótulos del establecimiento, en relación con la actividad propia de



Agente de la Propiedad Inmobiliaria y a pagar las costas, incluidas las de la acusación particular.

Se alega infracción de los arts. 24.1, 24.2, 25.1 y 14 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 6 de octubre último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y no, en cambio, respecto al pronunciamiento de "la retirada de toda publicidad exterior y rótulos del establecimiento", lo cual, de llevarse a efecto, no origina una situación irreversible, además de que, al mantener la publicidad, se da a entender el propósito de continuar una actividad que una Sentencia firme ha declarado contraria a Derecho. Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, reiteraba que la ejecución de la sentencia impugnada podría dar lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad caso de que fuera concedido. Afirma también que la retirada de la publicidad exterior y rótulos del establecimiento causaría graves daños y perjuicios al recurrente al haber perjudicada su actividad, en tanto no se resolviése el recurso de amparo.

71

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena de prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

No procede acceder a la suspensión de la orden, contenida en el fallo de la Sentencia de retirar toda publicidad exterior y rótulos del establecimiento, en relación con la actividad propia de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, puesto que tal actividad ha sido declarada ilegal por la Sentencia firme objeto del amparo y en la ponderación de intereses y perjuicios que la suspensión de tal decisión podría ocasionar al recurrente o a la parte querellante en vía judicial, debe prevalecer la de aquellos que han obtenido una resolución definitiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991), siempre que

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución , en su caso, de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en la apelación 137/92, a que dio lugar el juicio oral 127/90 tramitado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Alicante en el procedimiento abreviado 2/1990 del Juzgado de Instrucción número 5 de dicha ciudad, en lo relativo a la pena privativa de libertad. Y no suspender la ejecución encunto a la retirada de toda publicidad exterior y rótulos del establecimiento, en relación con la actividad propia de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y las costas impuestas por la Sentencia antes citada, debiendo los beneficiarios de las mismas, afianzar suficientemente, a criterio del Juzgador, su devolución, si a ello hubiere lugar.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.